



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2022- 00140- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Elber Torres Madera y otros
Demandados	Sotragolfo Ltda. Y otros
Decisión	Fija fecha de audiencia inicial
Auto No.	475

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se agotó el traslado bilateral de las partes se procede a convocar a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia,

se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0657665cc687eb3b829dd42175f5fe14ec30cc5a077557710e8bbaf5eef863d**

Documento generado en 08/09/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00135 -00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Fernando Herrera Franco
Demandado:	Eulogio Lombana Cabrera
Decisión	Corre traslado de avalúo

1.En el presente proceso coercitivo, el 27 de julio de 2023¹ se ordenó mediante auto continuar con la ejecución en contra del accionado, Eulogio Lombana Cabrera; por lo que dentro del término consagrado en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso para presentar avalúos, el cual culminó el 29 de agosto de 2023, la parte actora presentó como avalúo del bien hipotecado y previamente embargado, el **catastral** aumentado en un 50%², aduciendo su idoneidad para establecer el precio del bien, que tal como lo ordena en el numeral 4 *ibidem*.

De este modo, observándose que el mencionado avalúo se presentó en término previsto en el artículo que lo regula, el Despacho lo pone en conocimiento de los interesados y **se corre traslado por diez (10) días**, a fin de presenten sus observaciones.

¹ C01, archivo010

² C01, archivo010, folio 3

2. Por otro lado, a raíz de la solicitud del actor de la expedición del despacho comisorio que permita el trámite del secuestro del inmueble embargado, esta Agencia Judicial se permite reiterar lo ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar se libre despacho a fin de comisionar al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el inmueble con matrícula inmobiliaria numero **008-64055**, para la realización de la diligencia de secuestro, quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2bf49d53c8a185a1b9c277da5d56bef63b8c846eef2c80a435fa7ed5a7bd0c**

Documento generado en 08/09/2023 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00330 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Elkin Libardo Ríos González
Demandados:	Nevardo Osiris González Romero y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Allegará los certificados de existencia y representación legal de las compañías demandas: Sotaurabá y SBS Seguros Colombia S.A.
- 2.** Igualmente, aportará los documentos que relacionó en el acápite de anexos, toda vez que omitió adjuntarlos.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c4d0d099a66e0c0ae236987a22a788e99bbcbd1244ebdab96860224f6ef2**

Documento generado en 08/09/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00338 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Sergio Alberto Foronda Atehortúa y otros
Demandados:	Arnobis Restrepo Carmona y Santur S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Allegará cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación) toda vez que la medida cautelar solicitada recae sobre un vehículo de propiedad de alguien que no aparece como demandado.
- 2.** Determinará con claridad si el hecho de que la víctima directa (Sergio Alberto) se encontraba como pasajero a bordo del vehículo al momento del siniestro, constituyó o no relación contractual, teniendo en cuenta que frente a él se invoca es la responsabilidad extracontractual.
- 3.** En relación con el lucro cesante consolidad por valor de \$6´400.000 ajustará el juramento estimatorio, por cuanto no cumple con la carga de discriminar los conceptos que origina dicha

suma (art. 206 C.G.P.).

4. Una vez corregido el juramento estimatorio, deberá incluir el respectivo valor de ese perjuicio material también en el acápite de pretensiones.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee64a7c841e7ffa9325811124cfداب32377f1001d74b0755d1b3fcf5272fcb29**

Documento generado en 08/09/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2021-00023-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Consumax de Urabá S.A.S John Fredy González Carvajal
Auto N°	476
Decisión	Ordena officiar y libra despacho comisorio

1: En el presente asunto, se allegó constancia de que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo inscribió el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 034-76178 (archivo electrónico 077).

No obstante, se aprecia que dicha entidad incurrió en dos errores al asentar la cautela: primero, porque dejó escrito que la medida provenía del Juzgado 2° Civil del Circuito de Apartadó, cuando corresponde al 1°; y segundo, porque le dio el alcance de acción personal siendo que ha debido anotarse como embargo en el ejercicio de la acción real, dado que se está haciendo efectiva la hipoteca sobre el mismo fundo.

Por tanto, ofíciase a Registros Públicos para que proceda e enmendar tales equivocaciones.

2: De otro lado, a raíz de la solicitud de la parte actora¹ de comisionar al Alcalde de Turbo para el secuestro del inmueble embargado, esta Agencia Judicial se permite reiterar lo ordenado en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar se libre despacho a fin de comisionar al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el inmueble con matrícula inmobiliaria numero **034-76178**, para la realización de la diligencia de secuestro, quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ C01, archivo 078

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb224d3d4c42581fd6e4dfd7f59441b0a0f32c7aef4566f05353549ace2e4f0**

Documento generado en 08/09/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00222-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar David Mestra Bustamante
Demandado:	Edgar de Jesús Orozco Jurado
Auto N°	438
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso – C.G.P, se **negará el mandamiento de pago** pretendido en la presente demanda ejecutiva, toda vez que la providencia allegada como título no reviste las características indispensables para abrir el coercitivo, por las razones que siguen:

1: Aclaración preliminar sobre el origen del título.

Antes que cualquiera otra consideración, debe ponerse de relieve que el auto que hoy exhibe el ejecutante para cobrar lo que estima constituye una acreencia a su favor, fue expedido por este mismo despacho, pues no hay duda que efectivamente de este Juzgado emanó el proveído número 0298 fechado el 28 de junio de 2023 que, en el contexto de un interrogatorio extraprocesal, declaró a Édgar de Jesús Orozco Jurado confeso en relación a 7 de las 18 preguntas que fueron formuladas en sobre escrito.

Esto sirve para significar que el hecho de que el Juzgado hubiere evaluado aquel interrogatorio a la hora de decidir sobre la confesión ficta, no traduce que exista hoy fuerza vinculante respecto de la función ejecutiva del resultado que arrojó el cuestionario en su momento. Téngase en cuenta que las preguntas fueron redactadas por la propia parte interesada y la labor del despacho solamente se limitaba a escrutar si ellas reunían o no los requisitos legales de la confesión, sin que fuera posible siquiera modificarlas en tanto esa facultad está reservada para el mismo interrogador, según el inciso 2º del artículo 202 del Código General del Proceso en virtud del cual, incumbe a dicha parte la posibilidad de *“sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente”*.

Ahora, es cierto que el inciso siguiente *ibídem* contempla la alternativa para el juez de excluir las preguntas *“que no sean claras y precisas”*, pero esto solamente tiene cabida durante la práctica del interrogatorio oral, es decir, mientras discurre la actividad de que una parte formula el interrogante y, de inmediato, la otra procede a responderlo en audiencia, cosa que se desprende del mismo texto normativo en tanto agrega que también deben excluirse las averiguaciones *“que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior”*.

Por elemental lógica, tratándose de un interrogatorio con base en formulario escrito y en ausencia del absolvente, tal cual sucedió en este caso, la órbita del juzgador se circunscribe a analizar si cada una de las preguntas constituye confesión presunta, porque aquellas que superen los requisitos serán aceptadas, y en cambio, sobre las demás bastará negar la declaratoria de confesión para entender que esa es la particular forma de excluirlas en este marco.

En definitiva, el control formal que hace el juez en el escenario del interrogatorio extraprocesal compete solamente a la viabilidad de declarar la confesión o no, de cara a las preguntas exactas que ha tenido a bien formular el convocante, tanto así que si el cuestionario se elabora de manera imprecisa, incompleta, incorrecta o anti-técnica el papel del funcionario judicial debe ceñirse a negar la confesión presunta, y nada más.

Por eso, si después al mismo juzgador o incluso a otro diferente, le corresponde revisar esa declaratoria de confesión en el marco coercitivo deberá realizar un control material del documento, y no simplemente de forma, en cuyo ejercicio pudiera concluir que se satisfacen o no los presupuestos para la ejecución, debido a que la mera declaratoria de confesión no implica per sé el surgimiento de una obligación ejecutable. En resumen, puede haber confesión sin que sea título ejecutivo.

2: Falta de requisitos del título ejecutivo.

En el *sub examine*, la providencia judicial de fecha 28 de junio hogaño **no contiene una obligación clara**, pues la confesión ficta tuvo alcance parcial por cuanto versó sobre algunos hechos que fueron estimados, y los otros fueron excluidos porque no reunieron los requisitos legales. Por tanto, como explicaremos, la prestación allí reconocida se torna dudosa, dejando ver una condición de inseguridad e imprecisión. Veamos:

La confesión recayó solamente sobre estas preguntas:

4: En resumen, conforme a la calificación realizada frente a cada una de las preguntas, se DECLARARÁ CONFESA DE FORMA PRESUNTA las preguntas 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 18º, en atención a que cumple con lo dispuesto en el artículo 184 y 191 del Código General del Proceso.

Y de ellas, las que más se acercan a reconocer una obligación son la 8 y la 18, por lo que serán pues las que se analizarán:

En efecto, la pregunta número 8 se estimó confeso al demandado en el sentido que pactó con el demandante cancelarle **el 12% en tierra o el avalúo comercial vigente de 27 inmuebles** que se identificaron en el mismo punto. Por su parte, la pregunta número 18 tuvo por establecido que el demandado "*no ha cancelado lo pactado ni en tierra ni en dinero al señor Óscar David Mestra Bustamante, corresponde \$542.484.000*".

Basta ver esas líneas para comprender enseguida que en ellas, a pesar de haber confesión, no dan cuenta de una obligación ejecutable, pues no señalan el reconocimiento por parte del señor Édgar de Jesús sobre la existencia de la obligación dineraria, solo se estipula que "*no ha cancelado*" la suma de \$542'484.000, lo cual es distinto a reconocer que adeude dicho monto.

La pregunta que sí se indicaba hacia al reconocimiento de la existencia de los \$542'484.000 era la número 17, que indagaba sobre la certeza de la deuda que tenía el accionado en favor del accionante equivalente a dicho valor y que correspondía a 12% del valor comercial; sin embargo, esa no fue susceptible de confesión; lo que ratifica la inexistencia de la obligación pretendida en ejecución.

Ahora, aunque en el *sub lite* no se reclamó la obligación en especie, de todas formas, se precisa las preguntas 14 y 15 respectivamente, **se desestimaron** en cuanto al valor comercial y que el total de metros cuadrados; igualmente, en la pregunta 16 **se desestimó** que el demandado deba dar al demandante del el 12% equivalente a 452.05m².

Por lo expuesto, es evidente que el documento pretendido analizado en las exactas preguntas objeto de la confesión favorable no albergan la prestación dineraria reclamada, ni sirve para hacer valer como título ejecutivo la obligación en especie. Mírese entonces, que la obligación **es imprecisa** al determinar cómo obligación el 12% en tierra, sin saber sobre qué cantidad total corresponde, y **es confusa** porque no alcanza a demostrar el surgimiento de la obligación alusiva a los \$542.484.000.

Y a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los documentos que se pretendan hacer valer como títulos ejecutivos, deben contener obligaciones claras, inteligibles e inequívocas:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor." (STC720-2021).

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO rogado en el presente proceso ejecutivo por **OSCAR DAVID MESTRA BUSTAMENTE**, en contra de **EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO**, conforme a lo expuesto en la parte superior de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cb1a59f298e9f04a6895551df29048eff0edc11762557462e3dc2f030e9bac**

Documento generado en 08/09/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00289-00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A
Demandados	Obidio de Jesús Morales García
Auto N°	477
Decisión	Pone en conocimiento nota devolutiva

A raíz de la respuesta dada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó¹ sobre la orden de inscripción de medida cautelar sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 008-31693, dada desde el auto que libró mandamiento de pago², se observa que dicha ORIP emitió nota devolutiva negando la mencionada inscripción, por lo que se pone en conocimiento de la parte interesada, a fin de que proceda conforme lo considere.

De este modo, entiéndase superado el requerimiento del actor³ en el que pretende que el Despacho insista a la ORIP de Apartadó, para que allegue certificado de tradición y libertad con la inscripción del embargo del mencionado inmueble; pues como se ha mostrado, ya existe nota devolutiva emanada de dicha ORIP como respuesta a la solicitud de inscripción, lo cual pone en cabeza del demandante las acciones a seguir.

¹ C01, archivo 020

² C01, archivo 005

³ C01, archivo 021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae323b4af4a1ae1bebd7dda9dc9349007399781f2cafbe8ec798f72c1d3b1df**

Documento generado en 08/09/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>